

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE APERTURA**

### **FUNDAMENTO**

**Artículo 1.** La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 180 y siguientes de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra así como en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

### **HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2.** El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, previa a la concesión de las licencias de apertura, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras recogidas por la normativa vigente a la materia para su normal funcionamiento.

**Artículo 3.** a los efectos previstos en el artículo anterior, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, exigiendo nueva verificación de las mismas.

**Artículo 4.** Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación o instalación, estén o no abiertas al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dediquen al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y servicios.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos.

## **EXENCIONES**

**Artículo 5.** No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa regulada en la presente Ordenanza.

## **SUJETO PASIVO**

**Artículo 6.** Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado que exploten directamente un establecimiento de los mencionados en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

**Artículo 7.** Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos o locales, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer.

## **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 8.** La base de gravamen estará constituida por la superficie del local objeto de licencia.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 9.** La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la Base Imponible la tarifa que le corresponda según lo dispuesto en el anexo número 1.

## **DEVENGO**

**Artículo 10.** Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se realice la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

**Artículo 11.** Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se realice la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles. Ello, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

## **NORMAS DE GESTIÓN**

**Artículo 12.** Las personas interesadas en la obtención de una licencia, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a ejercitar, del epígrafe de la licencia fiscal que le corresponde y acompañará contrato de alquiler o título de adquisición del local y en general toda la

información necesaria para que en base a la misma se proceda a liquidar por Gestión Tributaria.

**Artículo 13. 1.** Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de licencia los interesados podrán desistir expresamente de ésta, quedando entonces reducido el arbitrio al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia. Si se denegase la licencia el arbitrio quedará reducido a la misma cuantía.

**2.** Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un periodo superior a seis meses consecutivos.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 14.** Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base imponible.

En los demás supuestos de infracciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y, en su defecto, en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

**Artículo 15.** Todo lo relativo a las sanciones por las respectivas infracciones se regirá por lo previsto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** Será de aplicación supletoria la regulación establecida en la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Entidad Local y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

**SEGUNDA.** La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

## **ANEXO 1**

### **TARIFAS**

#### **EPÍGRAFE I.- ACTIVIDADES CLASIFICADAS.**

I.1. Locales de hasta 700 metros cuadrados.

Las tarifas a aplicar por la licencia de actividad y la licencia de apertura, se establecen en función de la superficie total construida que vaya a ocupar la actividad, incluyendo todos los locales anexos precisos para su desarrollo. La liquidación se realizará según los siguientes tramos:

<b>Superficie del local.</b>	<b>Licencia de actividad.</b>	<b>Licencia apertura.</b>
Hasta 50 m.2.	30.000 pts.	20.000 pts.
De 51 a 100 m.2.	40.000 pts.	25.000 pts.
De 101 a 200 m.2.	60.000 pts.	40.000 pts.
De 201 a 400 m.2.	90.000 pts.	60.000 pts.
De 401 a 700 m.2.	120.000 pts.	80.000 pts.

I.2. Locales mayores de 700 metros cuadrados.

En este tipo de locales se aplicarán las siguientes tarifas, contabilizando la superficie total de la actividad:

- Licencia de actividad: 180 pts./m.2.
- Licencia de apertura: 120 pts./ m.2.

#### **EPÍGRAFE II.- LICENCIA DE APERTURA DE ACTIVIDAD INOCUA.**

Las licencia de apertura referentes a locales en los que se desarrollen actividades inocuas, abonarán el 50% de lo correspondiente a las licencias de apertura para actividades clasificadas.

#### **EPÍGRAFE III.- MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA DE APERTURA.**

Por cada expediente de modificación se establece una tarifa de 10.000 pesetas.

#### **EPÍGRAFE IV.- TRANSMISIÓN DE LA LICENCIA DE APERTURA.**

Por el cambio de titularidad en una actividad, sin que sea preciso modificar otras características del local, se establece una tarifa de 10.000 pesetas.

Bera, 9 de octubre de 1997

El Alcalde,  
Fdo.: Manuel Iriarte Huarte

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal Reguladora de las tasas por licencia de apertura que consta de 6 páginas rubricadas (ahora 4) y selladas ha sido aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de 16 de octubre de 1997

La Secretaria,  
P. Chueca Inchusta

PUBLICACIÓN BON: 157/1997-12-31